


040-

CORANTIOQUIA - Subdirección de ecosistemas Medellín	
RESOLUCIÓN	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL	040-RES2312-6660
Fecha: 15-dic-2023 09:47 AM Pág: 20	Favor citar este número al responder
Anexos: N/A	
Archivar en:	
Radicado por: Maria Carolina González Velasquez	

“Por medio de la cual se adopta e implementa el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que producto de la transformación antrópica de los territorios, se viene presentando una desconexión ecosistémica que deja como resultado la simplificación y homogenización de las áreas naturales, con el deterioro progresivo de los servicios ambientales, fundamentales para la supervivencia de las poblaciones humanas, además del deterioro de la condición genética de las especies biológicas y la pérdida de la biodiversidad a causa del aislamiento geográfico.

Que en atención a la fragmentación de los ecosistemas naturales que se presenta actualmente, el Estado deberá constituir estrategias de manejo que permitan establecer conexiones ecológicas territoriales integrales, bajo corredores naturales con ubicación espacial concreta, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, frente al deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica, y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la conectividad de las áreas naturales estratégicas y prestadoras de servicios ecosistémicos, ayudan a mantener los procesos naturales que permiten una mejor calidad del aire, suelos fértiles y un recurso hídrico disponible en cantidad y calidad para todas las poblaciones humanas. Los hábitats donde las especies se mueven libremente y pueden acceder a los recursos y las condiciones necesarias para cumplir sus ciclos de vida, son los hábitats óptimos, saludables y productivos; es por esto que, si la conectividad del ecosistema se altera o se pierde producto de las fragmentaciones, el desplazamiento de la vida silvestre se limitará o no será posible, se presentará una baja en la calidad genética de las especies, y con el tiempo los sistemas ecológicos podrán colapsarse.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 1 de 20

Que ante la necesidad de plantear territorios conectados para conservar la vida silvestre, en el Departamento de Antioquia se vienen realizando desde el año 2017, una serie de acciones tales como el reconocimiento del corredor del Oso Andino mediante la Ordenanza Departamental 013 *“Por medio de la cual se promueve la consolidación del corredor del oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*) en el suroeste y occidente de Antioquia como estrategia para la conservación de esta especie de la fauna silvestre”*, y así mismo, la articulación interinstitucional para la identificación y consolidación de corredores biológicos a través de la Ordenanza Departamental 023 *“Por medio de la cual se genera un marco de acción y articulación interinstitucional para la identificación y consolidación de corredores biológicos en el departamento de Antioquia con el fin de conservar especies de la fauna silvestre”*.

Que dentro del Plan de Gestión Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA - PGAR 2020 – 2031; como base para la conectividad ecosistémica se definen las áreas estratégicas para la conservación, partiendo de la suma de atributos ambientales como las especies emblemáticas Puma (*Puma concolor*), Jaguar (*Panthera onca*), Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*), Manatí (*Trichechus manatus*); Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves - AICA; Cuencas Abastecedoras, entre otros.

Que el Plan de Acción 2020 - 2023 de CORANTIOQUIA, en su Programa I. denominado “Nuestros Ecosistemas Naturales”, busca garantizar la sostenibilidad y conectividad de los ecosistemas estratégicos que proveen bienes y servicios ecosistémicos, lo cual exige la planificación y ejecución articulada de estrategias para la gestión de la biodiversidad y los ecosistemas, en el marco de, entre otros, el Proyecto 2. denominado “Conectando Ecosistemas Naturales”.

Que el objetivo del Proyecto 2. “Conectando Ecosistemas Naturales” del Plan de Acción 2020 - 2023 de CORANTIOQUIA, se dirige a la consolidación de “Rutas conectoras entre las áreas que proveen bienes y servicios ecosistémicos, mediante la intervención de predios públicos y privados, que faciliten la movilidad de la biodiversidad entre ellas, el intercambio genético, la conservación de la flora silvestre priorizada, entre otras funciones ecológicas”; propuesta que permitirá disminuir las interacciones negativas con la fauna silvestre priorizada. En este sentido, busca orientar las áreas geográficas en las cuales deberían realizarse las intervenciones por acciones como la estrategia BIO+, el cumplimiento de obligaciones ambientales de los usuarios, e inversiones por parte de los municipios o de la misma Corporación.

Que tal objetivo se concreta en cuatro actividades prioritarias, destacando la Actividad 2.1. “Definir conectividades ecosistémicas con enfoque diferencial”, para cuyo efecto se plantea el fortalecimiento de un esquema de conectividad regional, consecuente con las políticas inmersas en el Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, y con la “Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques” CONPES 4021 del 2020.

Que como resultado del Plan de Acción 2020 - 2023 “Más Sostenibilidad, Más Vida” de CORANTIOQUIA, nace la iniciativa Bio+ (Red para el Desarrollo Regional Sostenible) adoptada por esta Corporación para todo el territorio de su jurisdicción mediante Resolución No.040-RES2004-2185 de 2020, la cual apunta al cumplimiento del objetivo que se pretende obtener con el Modelo Esquema de Conectividades Ecosistémicas, en los siguientes aspectos:

1. Cuidar lo que está bien.
2. Mejorar lo que puede estar mejor.
3. Conectar lo que debe estar conectado.
4. Generar a modo de trama y urdimbre el enlace de los territorios, con sus actores y los valores ecosistémicos.

Que la conexión natural de los territorios permite aumentar la calidad de los ecosistemas en su oferta de bienes y servicios ecosistémicos, debiendo partir de un nivel regional para aportar mayor funcionalidad a la condición ecológica de cada localidad, asumiendo el papel de eslabón ecológico, de tal forma que funcione como piezas engranadas en el fortalecimiento de rutas conectoras concretas.

Que el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas bajo la forma de red, no discrimina límites municipales, veredales o prediales, involucrando una secuencia específica de predios con distintas formas de uso del suelo, requiriendo mayores esfuerzos en algunas unidades prediales para vincular zonas naturales a través de franjas estrechas, mientras que en otras unidades prediales basta con algunas adaptaciones a los modelos tradicionales de producción rural (reconversión productiva con enfoque más ambiental) para vincular zonas naturales con mejores oportunidades de corredores biológicos.

Que esta Corporación considera el territorio como un todo en razón a la conexión natural que presentan los ecosistemas; la división territorial dada con los límites municipales y prediales crea fraccionamientos ambientales, por lo cual se requiere de un instrumento de regulación global, con la finalidad de evitar decisiones a la deriva en el equilibrio ecosistémico. El establecimiento de este tipo de suelos de protección se basa en la armonización del principio de precaución y el de desarrollo sostenible.

Que mediante Resolución con radicado No.040-RES2206-3718 del 29 de junio del 2022, se resolvió por parte de esta Corporación en su artículo primero “Revocar la Resolución No. 040-RES2204-2313 del 29 de abril de 2022 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas con Enfoque Diferencial en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA” (...); a su vez, se decidió en su artículo cuarto que, “Una vez definido el documento técnico se publicará, junto con el proyecto de resolución que lo adopte, en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, con el objeto de recibir opiniones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2001 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procedió una vez generado el documento técnico y la presente Resolución, a dar publicidad de estos en la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

página Web Oficial de CORANTIOQUIA durante el periodo comprendido entre los días 10 de abril al 13 de junio de la presente anualidad.

Que como fundamento y soporte legal para la adopción e implementación del presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas en el territorio de la jurisdicción de CORANTIOQUIA, se señala la siguiente normativa:

➤ **Constitución Política de 1991:**

“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Artículo 58. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** Negrilla y subraya fuera del texto*

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. (...) El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Artículo 313. Corresponde a los Concejos Municipales (...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. (...)

➤ **Ley 99 de 1993:**

“Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, **deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.** (...) Negrilla y subraya fuera del texto*

*6. (...) las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, **la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.** Negrilla y subraya fuera del texto*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 4 de 20

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. (...). Negrilla y subraya fuera del texto

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental - SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

Artículo 3. Del concepto de Desarrollo Sostenible. (...) el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, **sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.** Negrilla y subraya fuera del texto

Artículo 4. Sistema Nacional Ambiental - SINA. (...) conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.
4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental. (...)

PARÁGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios. Negrilla y subraya fuera del texto

Artículo 63. Principios Normativos Generales. (...) el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de (...).

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, (...) ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, (...), **a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.** Negrilla y subraya fuera del texto

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. (...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, (...), podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, (...)

Artículo 64. Funciones de los Departamentos. (...) en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.

3. **Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.** (...) Negrilla y subraya fuera del texto

5. Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales. (...)

Artículo 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, (...) además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. **Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;** (...). Subraya y negrilla fuera del texto

2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley. (...)

5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. (...) Subraya y negrilla fuera del texto

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo. (...)

Artículo 68. De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios (...) elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos. Negrilla y subraya fuera del texto

➤ **Ley 388 de 1997:**

“Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: (...)

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, **la preservación y defensa del patrimonio ecológico** y cultural localizado en su ámbito territorial (...) Negrilla y subraya fuera del texto

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad (...), **así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.** Negrilla y subraya fuera del texto

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, (...), para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...).

Artículo 2. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad
2. La prevalencia del interés general sobre el particular (...)

Artículo 3. Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: (...)

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función

social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, (...) y la preservación del patrimonio cultural y natural. (...)"

Artículo 6. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto (...), racionalizar las intervenciones sobre el territorio **y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible**, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal (...); **e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.** Negrilla y subraya fuera del texto

Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las determinantes relacionadas con **la conservación, la protección del medio ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales**, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 (...)

Artículo 12. Contenido del componente general del plan de ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, principalmente en los siguientes aspectos: (...)

1.3. Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.

2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1 de este artículo (...)

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

2.2. El señalamiento de las áreas de reserva y **medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. (...) Negrilla y subraya fuera del texto

Artículo 13. Componente urbano del plan de ordenamiento. (...) deberá contener por lo menos: (...)

3. La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, **de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos** y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente Ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales. (...) Negrilla y subraya fuera del texto

Artículo 14. Componente rural del plan de ordenamiento. (...) deberá contener por lo menos: (...)

2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, **forestal** o minera. Negrilla y subraya fuera del texto

3. **La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales**, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos. (...) Negrilla y subraya fuera del texto

Artículo 35. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas (...), que por sus características geográficas, **paisajísticas o ambientales**, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, **tiene restringida la posibilidad de urbanizarse**. Negrilla y subraya fuera del texto

➤ **Decreto 1077 de 2015**

Artículo 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Estructura Ecológica Principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuáles brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. (...). Subraya fuera del texto

Artículo 2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. **Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997** y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: (...)

Que a su vez, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se regula en su artículo 2.2.2.1.2.11, lo referente a los suelos de protección, y se encuentra establecida en su artículo 2.2.3.1.1.3. la definición de Estructura Ecológica Principal, citándose lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.2.11. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área (...)” Subraya y negrilla fuera del texto

“Artículo 2.2.3.1.1.3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Estructura ecológica principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”

Que en la denominada “Constitución Ecológica” se recogen un conjunto de disposiciones normativas que se refieren a los temas ambientales, las cuales tienen como finalidad la conservación, planificación y control del medio ambiente, con el propósito de lograr la preservación y calidad de vida de las

generaciones presentes y futuras, y permitir el desarrollo económico y social salvaguardando los recursos naturales renovables.

Que en relación con el precepto constitucional establecido en el artículo 58, la Ley 388 de 1997 en su artículo 3, resalta la función ecológica de la propiedad, señalando que el ordenamiento del suelo se fundamenta en los principios de la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y beneficios.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1172 de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas, ha indicado que: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P., art. 79). Es decir, que con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada, “porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida”.*

Que en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se encuentran establecidas las funciones otorgadas por la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales facultan a CORANTIOQUIA para proceder con la adopción e implementación del presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, cuya finalidad es aportar a mantener los procesos naturales que permiten una mejor calidad del aire, suelos fértiles y un recurso hídrico disponible en cantidad y calidad para todas las poblaciones humanas, y evitar con esto el deterioro progresivo de la condición genética de las especies biológicas a causa del aislamiento geográfico, la pérdida de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

Que el principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se presenta en los casos en los cuales son adoptadas por parte de las autoridades ambientales medidas para impedir la degradación del medio ambiente cuando exista peligro de daño grave e irreversible para el mismo.

Que respecto de lo establecido en el artículo 4 ibídem, resulta importante resaltar que los municipios son partícipes del Sistema Nacional Ambiental, los cuales, para todos los efectos de su jerarquía, se encuentran en orden descendente después del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, y los Departamentos.

Que frente al Principio de Gradación Normativa contemplado en el artículo 63 de norma citada, señala la Corte Constitucional en Sentencia C-554 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, que:

“(...) con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. Con base en este reparto de competencias, es claro que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía, en primer lugar las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley, por exigirlo así en forma general la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, como presupuesto de validez de las mismas, y exigirlo también en forma específica el componente jurídico del Sistema Nacional Ambiental. (...)”

Conforme al principio de gradación normativa, las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables deberán respetar las normas expedidas y las políticas fijadas por autoridades de superior jerarquía o de mayor de ámbito territorial competencia.”

Que del contenido de los artículos 64 y 65 de la norma tratada, se logra determinar que las funciones atribuidas por la Ley en materia ambiental a los Departamentos y Municipios, se enmarcan en los objetivos que se buscan obtener con la adopción del presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, por lo tanto, los entes territoriales cumplirán un rol fundamental en la implementación del mismo, a través de la puesta en marcha de las estrategias de conectividad establecidas en el documento técnico que hace parte de la presente Resolución denominado “Esquema de Conectividades Ecosistémicas”.

Que a su vez, en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la norma referida, los entes territoriales están llamados a incorporar en sus instrumentos de ordenamiento, planes, programas y proyectos de desarrollo; lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por lo cual, resulta procedente la aplicación de dicho artículo en la adopción e implementación del presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, para lo cual, se contará con la asesoría y coordinación de esta Autoridad Ambiental.

Que las determinaciones adoptadas mediante la presente Resolución, y el contenido del documento anexo denominado “Esquema de Conectividades Ecosistémicas”, se ajustan a las definiciones de Estructura Ecológica Principal antes relacionadas, y que reposan en los Artículos 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 y 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas hará parte de la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Estructura Ecológica Principal – EEP de los municipios que conforman la jurisdicción de CORANTIOQUIA, estableciéndose este como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial, pero dejando como salvedad, que dicha figura conlleva **únicamente** la **restricción** a la posibilidad de urbanizarse, pero no la **prohibición** de dicha actividad, y tampoco el cambio del uso actual de los suelos.

Que de conformidad con lo definido en la cartilla “Orientaciones para la Definición y Actualización de las Determinantes Ambientales por Parte de las Autoridades Ambientales y su Incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial¹” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la aplicación de la presente determinante ambiental, al configurarse en el marco de la Estructura Ecológica Principal de los municipios, se sujetará entre otras cosas, a lo siguiente:

- *La determinante Estructura Ecológica Principal, tiene un manejo diferente al resto de las determinantes ambientales, toda vez que podría considerarse como una determinante "compuesta", la cual, por un lado, incorpora determinantes previamente establecidas (conformadas por figuras de ordenamiento ambiental) y, por otro, **incorpora información de la que podrían derivarse o definirse nuevas determinantes por parte de la autoridad ambiental, las cuales pueden tener diferentes niveles de restricción y condicionamiento**, según sea el caso. Negrilla y subraya fuera del texto*
- *En la medida en que las autoridades ambientales desarrollen ejercicios de identificación de la estructura ecológica regional, brindarán mejores orientaciones a los modelos de ocupación locales **que podrán ser precisados por las entidades territoriales en el marco del ejercicio de ordenamiento de su territorio y materializados en el proceso de concertación ambiental**. Negrilla y subraya fuera del texto*

*Es decir, **en todas las clases de suelos, los distritos y municipios en el marco de sus competencias, pueden desarrollar ejercicios de EEP, que complementen y precisen en la escala local la EEP**. En el caso, en el que la autoridad ambiental cuente con este ejercicio y que haya consonancia con la gestión sostenible de su patrimonio ecológico municipal. **Esto, adicionalmente permitirá identificar elementos de la red ecológica a nivel de paisaje que superan los límites político-administrativos de los municipios y distritos y, que eventualmente ameritarán una gestión conjunta en sus propios ámbitos de competencias**. Negrilla y subraya fuera del texto*

- ***En suelo rural la EEP, según el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 es suelo de protección**, sin embargo, se recuerda el concepto asociado a este tipo de suelo, **de acuerdo al artículo 35 de la Ley 388 de 1997, el cual refiere la restricción únicamente a la posibilidad de urbanizarse, sin que esto implique más restricciones al desarrollo de este tipo de suelo, salvo las que se deriven de la normatividad aplicable a las categorías legales existentes** (como por ejemplo áreas protegidas,*

¹<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/12/VF-CARTILLA-DETERMINANTES-AMBIENTALES-2022.pdf>

ecosistemas estratégicos, áreas de especial importancia ecosistémica, entre otros). Negrilla y subraya fuera del texto

- **En suelo urbano y de expansión urbana, la legislación vigente no contempla que la Estructura Ecológica constituya una determinante ambiental y tampoco refiere a que ésta deba incorporarse como suelo de protección.** En el caso que el ente territorial realice un ejercicio de Estructura Ecológica donde incluya el suelo urbano y de expansión, las decisiones derivadas serán contempladas en el proceso de concertación ambiental del instrumento de ordenamiento territorial y en el marco de sus respectivas competencias. **Las medidas derivadas de la estructura ecológica principal para esta clasificación de suelo que agreguen conectividad, cohesión e integralidad, pueden contemplar tanto la definición de suelos de protección como otras estrategias de manejo diferenciadas.** Negrilla y subraya fuera del texto

La estructura ecológica principal comprende tres grandes componentes, tal como se esquematiza en la ilustración 9:

Ilustración 9. Esquema de la estructura ecológica principal



Fuente: modificado del reporte.humboldt.org.co (2020)

Dicha información, constituye una herramienta para que diferentes tomadores de decisión incorporen y gestionen las dinámicas ecosistémicas que dan sustento al desarrollo de los territorios. Para el caso de las autoridades ambientales, esta información permite orientar los modelos de ocupación de los distritos y municipios que conforman su jurisdicción.

Que en la mencionada cartilla se contempla a su vez en su numeral 2.2, la figura de “Determinantes Ambientales del Medio Transformado”, estableciéndose que:

“Las determinantes ambientales del medio transformado recogen todos aquellos elementos **asociados al ordenamiento derivados de políticas, directrices, disposiciones, regulaciones, normas y reglamentos para prevenir, mitigar y manejar los efectos ambientales negativos** derivados del desarrollo de las actividades humanas que intervienen en la definición del modelo de ocupación del municipio o distrito, buscando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellos en armonía con el régimen de usos propuestos.

La siguiente ilustración resume las principales determinantes del medio transformado, **sin embargo, las autoridades ambientales pueden definir**

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 14 de 20

otras determinantes en este grupo, de acuerdo con las características y dinámicas propias de sus territorios. Negrilla y subraya fuera del texto

Que toda vez que los municipios intervienen exclusivamente en el territorio de su jurisdicción de conformidad con las funciones dadas por la Constitución Política y la Ley, reconociendo que el territorio tiene una conexión ambiental global; le corresponde a CORANTIOQUIA como Autoridad Ambiental regional regular las estrategias que apunten a la administración de los recursos naturales renovables y del ambiente, propendiendo por su desarrollo sostenible dentro del área de su jurisdicción.

Que bajo el alcance citado, CORANTIOQUIA considerará en los procesos de concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción, Plan de ordenamiento territorial (POT), Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), frente a los temas que le corresponde, la definición geográfica de los conectores municipales, permitiéndose a su vez reconfigurar desde lo local a lo regional los territorios que hacen parte de su jurisdicción, en ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad, en especial por la Ley 99 de 1993.

Que para tal efecto, cada municipio integrante de la jurisdicción de esta Corporación, apoyados en el presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, identificará las redes conectoras que surcan su territorio, los posibles vacíos (con la mejor cartografía y verificación en campo como sea posible), el análisis del número de hectáreas que deben intervenirse, el número de predios, los modelos productivos, así como las herramientas de manejo del paisaje más consecuentes con la realidad socioeconómica y cultural de su territorio, de conformidad con el documento técnico del Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, con la finalidad de generar estrategias de implementación que conduzcan a mantener los procesos naturales que permiten una mejor calidad del aire, suelos fértiles y un recurso hídrico disponible en cantidad y calidad para todas las poblaciones humanas, y evitar con esto el deterioro progresivo de la condición genética de las especies biológicas a causa del aislamiento geográfico, la pérdida de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

Que para ello esta Autoridad Ambiental pondrá a disposición de los municipios la información cartográfica disponible del Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas de las coberturas vegetales oficial para la jurisdicción de CORANTIOQUIA, obtenidas mediante el contrato No.120-CNT1807-82, que tuvo como objeto la formulación del Plan de Ordenación Forestal – POF que se encuentra en ajuste por parte de esta Corporación; así mismo, de la información catastral, y en atención a los “Lineamientos y guía para la Ordenación Forestal en Colombia”, para su incorporación en el respectivo instrumento de ordenamiento territorial (EOT, POT, PBOT), en el que considerará las fases temporales de intervención, de acuerdo a las posibilidades económicas locales, la gestión de articulación con los municipios vecinos, el plan de acción para afianzar la conectividad regional planteada por esta Corporación, así como un complemento fino de esta conectividad garantizando la permeabilidad ecológica a las especies que cruzan su

territorio, y teniendo presente la importancia de su aplicación bajo un enfoque participativo que permita su efectividad.

Que en atención a la normatividad relacionada, y de conformidad con las anteriores consideraciones, resulta importante resaltar que, no obstante el presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas corresponde a una norma de superior jerarquía y determinante ambiental para el ordenamiento de los entes territoriales, toda vez que hará parte de su Estructura Ecológica Principal; dicha figura contempla **únicamente la restricción** a la posibilidad de urbanizarse en el suelo rural, sin que esto implique más restricciones al desarrollo de este tipo de suelo de protección, salvo las que se deriven de la normatividad aplicable a las categorías legales de protección existentes. A su vez, resulta importante resaltar que se conservarán los usos del suelo que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución estén establecidos por los municipios, y así mismo, que hacen parte de su Estructura Ecológica Principal, sobre los cuales se contempla la **restricción** a la posibilidad de urbanizarse, pero no la **prohibición** de dicha actividad.

Igualmente, y en atención a que el presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, recorre áreas urbanas y de expansión urbana en las que se busca adoptar medidas que garanticen un desarrollo con estrategias de manejo que apunten a establecer una conexión de los ecosistemas naturales y como se indica en los criterios para la definición y actualización de las determinantes ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y es que en dichos suelos, se debe orientar a identificar áreas como corredores que propicien la conectividad ecológica, soporten y complementen el modelo de ocupación y se traduzcan en estrategias complementarias de conservación locales con un mayor grado de flexibilidad en términos de ordenamiento territorial como espacio público, áreas para conservación y mitigación de riesgos; partiendo del nivel de restricción menor de la determinante ambiental, donde ella no implica una especialización del territorio, sino que son medidas tendientes a lograr la recuperación de la conectividad.

Por lo anterior, los municipios en sus Planes de Ordenamiento Territorial, deberán abordar el presente Esquema de conectividad, como una determinante ambiental con dos niveles de restricción; uno en el área rural, donde se procura una restricción del desarrollo urbanístico según la categoría del suelo y la Resolución 9328 de 2007 sobre densidades máximas, este caso es espacializable y un segundo nivel con restricción menor, donde no se presenta una espacialización del territorio, ni se presenta un uso del suelo de protección, sino unas medidas de manejo para garantizar la conectividad ecosistémica.

Que el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas no aplica un mismo patrón para el manejo ecológico de las áreas naturales, sino la manera como se conecten en atención a las diferencias territoriales con sus microecosistemas, los grupos comunitarios, comunidades especiales, los propietarios y sus intereses para el uso del suelo, y las posibles especies de fauna y flora que van poblando y cruzando los territorios; conllevando a que

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 16 de 20

algunos territorios requerirán de un mayor acompañamiento en los procesos de reconversión productiva y mejoramiento de la condición natural de sus bosques; y en otros, bastará con acciones tales como aislamientos, sin mayor intervención, y creando un complejo de ecosistemas naturales.

Que la conectividad ecosistémica debe orientarse como una política integradora regional a mediano y largo plazo, apuntando a configurar territorios con mayor funcionalidad ecológica, de la mano de los diferentes actores públicos y privados que se encuentran asentados en el territorio jurisdicción de CORANTIOQUIA, y los municipios aledaños a esta.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar e implementar el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas para los municipios que comprenden la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, como una herramienta para precisar estrategias de manejo que apunten a establecer una conexión de los ecosistemas naturales; de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El documento denominado “Esquema de Conectividades Ecosistémicas”, es el soporte técnico de la presente Resolución, y hace parte integral de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. En la cartografía anexa al documento técnico “Esquema de Conectividades Ecosistémicas” presentada en una Geodatabase - GDB, se encuentra definido el modelo cartográfico de conectividades, la cual reposa en los sistemas de información Corporativos para su consulta frente a la toma de decisiones.

Artículo 2. Alcance. Generar una conexión ecosistémica mediante corredores que permitan los movimientos de flujo de la Biodiversidad, y con esto, desde la cartografía tener un insumo espacial para direccionar acciones de conectividad ecosistémica en el territorio, con los diferentes actores que lo habitan.

Parágrafo 1. El Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas se presenta como una red de vías primarias para la biodiversidad a nivel regional. Esta red podrá ser complementada desde escalas municipales o prediales con propuestas que se conecten a modo de vías secundarias o terciarias, consolidando de esa manera una mayor integralidad a las redes de comunicación ecosistémica.

Artículo 3. Determinante Ambiental. El Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas adoptado mediante la presente Resolución

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 17 de 20

como norma de superior jerarquía y determinante ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 388 de 1997; el artículo 2.2.1.1. y 2.2.2.1.3 numeral 1 del Decreto 1077 de 2015; los artículos 2.2.3.1.1.3. y 2.2.2.1.2.11. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 35 de la Ley 388 de 1997; deberá ser considerado como parte de la estructura ecológica principal en la elaboración, revisión, ajuste y/o adopción del respectivo instrumento de ordenamiento territorial (PBOT, EOT y POT) de los municipios que conforman la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA.

Parágrafo 1: Los corredores podrán precisarse en la medida que se cuente con información de mayor detalle y/o actualizada.

Parágrafo 2. Las áreas rurales que hagan parte del presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas tendrán la categoría de suelo de protección, en los términos definidos en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, por lo tanto, tendrán restringida únicamente la posibilidad de urbanizarse.

Parágrafo 3. Las áreas urbanas y de expansión urbana que hagan parte del presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas serán tratadas como determinante ambiental de menor restricción², entendido como las medidas y estrategias de manejo que apuntan a establecer una conexión de los ecosistemas naturales de conformidad al artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 4. Permanecerán las construcciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución se traslapen con el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas y se encuentren legalizadas; no obstante, se deberá dar aplicación de las medidas de manejo definidas en el documento técnico “Esquema de Conectividades Ecosistémicas”.

Parágrafo 5. Permanecerán los usos del suelo que se encuentren establecidos al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, definidos en las diferentes categorías de protección ambiental y en el instrumento de ordenamiento territorial del municipio (EOT, POT, PBOT), que se traslapen con el Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, dando aplicación de las medidas de manejo definidas en el documento técnico “Esquema de Conectividades Ecosistémicas”, y en armonía con el objeto del presente esquema.

Parágrafo 6. El Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas adoptado mediante la presente Resolución como norma de superior jerarquía y determinante ambiental, no conlleva la inscripción en el folio de matrícula de los bienes inmuebles.

Artículo 4. Ajustes al Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas. El presente Modelo de Esquema de Conectividades

² Cartilla del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible/ Orientaciones Para La Definición Y Actualización De Las Determinantes Ambientales Por Parte De Las Autoridades Ambientales Y Su Incorporación En Los Planes De Ordenamiento Territorial

Ecosistémicas podrá ser objeto de ajuste y/o modificación por parte de la Corporación cada cuatro años, con la incorporación de estudios de detalle que pueden ser aportados por usuarios públicos y privados; y así mismo, en los procesos de concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Parágrafo 1. Los usuarios públicos y privados podrán presentar ante CORANTIOQUIA sus propuestas debidamente soportadas en estudios de detalle, de acuerdo con los lineamientos y/o términos de referencia establecidos por esta Corporación, planteando una alternativa de conectividad para la modificación y/o ajuste de los corredores ecológicos (redes de conectividad), para su evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2. Los lineamientos y/o términos de referencia para la presentación por parte de usuarios públicos y privados de las propuestas de alternativas de conectividad para la modificación y/o ajuste de los corredores ecológicos (redes de conectividad) del Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, serán expedidos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza de la presente Resolución.

Artículo 5. El presente Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, no genera cambios en los territorios étnicos.

Parágrafo: Las intervenciones que puedan presentarse en los territorios étnicos en el marco de la aplicación deberán ser socializadas y consensuadas con los gobiernos propios de las comunidades étnicas y CORANTIOQUIA por parte de los entes territoriales, previo inicio y aprobación de las mismas.

Artículo 6. La Subdirección de Ecosistemas de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, brindará el acompañamiento a los municipios que lo requieran para la aplicación del Modelo de Esquema de Conectividades Ecosistémicas, en coordinación con la Subdirección de Planeación, para efectos de la revisión y concertación de los respectivos Instrumentos de Ordenamiento Territorial (EOT, POT, PBOT).

Artículo 7. Teniendo en cuenta que las disposiciones de la presente Resolución son de utilidad pública e interés social al propender por la conservación y mejoramiento del ambiente, cuando resultaren en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social, atendiendo además a la función social y ecológica de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 8. Comunicar la presente Resolución a los Municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, a la Gobernación de Antioquia, y a las Subdirecciones de Ecosistemas, Planeación, y Sostenibilidad y Gestión Territorial.


Artículo 9. Contra la presente Resolución no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. La presente Resolución comenzará a regir a partir del día hábil siguiente a su publicación en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA.

Artículo 11. Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, página web www.corantioquia.gov.co.

Dada en Medellín, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Directora General

ID Firma: 3d852386-e671-4519-a7ec-67d1d0c2df12
Titular: ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Emitido por: Olimpia EDC Sub

Expediente: N/A

Tiempo: 50 horas

Asignación: N/A

Elaboró: Karen Johanna Paz Niño

Sebastián Posada López

Revisó: Paula Marcela Sepulveda Uribe

María Luisa Triana Yepes

Fecha de elaboración: 2023-12-14